

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

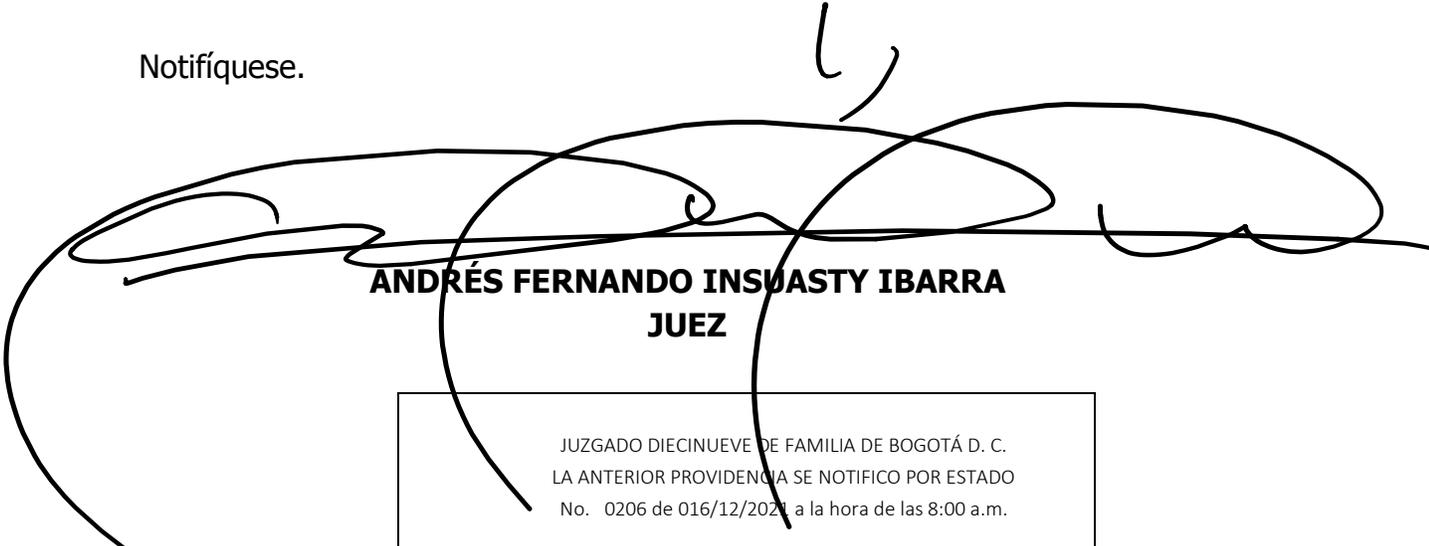
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si lo pretendido es iniciar un proceso de separación de cuerpos o de bienes, como quiera que por una parte en las pretensiones de la demanda se refiere a una acción de separación de cuerpos, y en los hechos de la demanda y en el poder adjunto se establece como una separación de bienes. Para tales efectos deberá adecuar el escrito de demanda, así como el poder allegado conforme al proceso que pretende incoar.

2. Indíquese la dirección electrónica donde las partes, recibirán notificaciones personales, conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0206 de 016/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6eeeb487e952a52c79d4957fdca9b86faf850faea72d693f8db7bff87878f1**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>